



# Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 28 DE OCTUBRE  
DE 2021**

**GUADALAJARA, JALISCO  
TOMO CDII**

**28**

SECCIÓN  
IV



# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**EMANUEL AGUSTÍN  
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación periódica.  
Permiso número: 0080921.  
Características: 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**ACUERDO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

DIELAG ACU 079/2021  
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 06 DE OCTUBRE DE 2021**

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXVII de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º fracción I, 4º fracciones I, VIII, XIX, 8º, 11 fracciones IV, 12 fracciones I, 13 fracción IV, 16 fracciones I y XIX y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1º, 2º, 3º y demás aplicables de la Ley de Movilidad y Transporte, todos los ordenamientos invocados del Estado de Jalisco, y

**CONSIDERANDOS:**

- I. Los artículos 36 y 50 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, y cuenta con la facultad de expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- II. El artículo 46 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco señala que todas las disposiciones que el Gobernador emita deberán estar refrendadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.
- III. Mediante Decreto 24451/LX/13, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 10 de agosto de 2013, se expidió la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de la cual se desprende que el Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento de dicho decreto.
- IV. Que mediante acuerdo DIGELAG/ACU/059/2013 de fecha 08 de Noviembre de 2013 se expidió el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco que tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En virtud de las acciones que se llevan a cabo en esta Administración y a efecto de garantizar a los jaliscienses un

gobierno e instituciones que respeten la ley, es necesario partir de la transformación de las herramientas legales que enmarcan el quehacer de una nueva visión, a través de la cual, se han redefinido las atribuciones institucionales consolidándose con mayor transparencia y claridad, la parte que a cada una le corresponde. En consecuencia, la tarea debe concretarse con mayor precisión en la reglamentación de su organización y estructura interna, así como las atribuciones en relación a las entidades de la Administración Pública Paraestatal y con el fin de simplificar los tramites, procesos y procedimientos, facilitando a los particulares el ejercicio de sus derechos ello en plena armonización con lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable a todos los actos emanados de la Administración Pública

- V. En virtud de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversia es por ello que con fecha 30 de Enero del 2007 se publicó la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco que tiene por objeto promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.
- VI. En ese sentido, con fecha 29 de Diciembre de 2020 mediante decreto número 28120/LXII/20 se reformaron los artículos 5, 21, 172 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que tiene por objeto la mediación, conciliación y arbitraje siendo su principal atribución impulsar los métodos alternos de solución de conflictos surgidos entre particulares con motivo de hechos de tránsito terrestre.
- VII. Asimismo, los artículos 52 y 70 del propio reglamento, establecen las prohibiciones de los usuarios y conductores de Transporte Público respectivamente, y dentro de los cuales es importante normar por seguridad de las y los usuarios de Transporte, el uso del servicio al bajar los usuarios por la puerta delantera del vehículo de transporte público, considerando lo establecido previamente en el artículo 43 del citado reglamento de movilidad, ello con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de los usuarios de transporte público y de las y los conductores.
- VIII. En virtud de la reforma a los artículos 71 fracción IX, 71 Ter y 183 fracción VI de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto número 27802/LXII/20 el titular del Poder Ejecutivo deberá realizar

las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

- IX. Que con las disposiciones contenidas en este reglamento se pretende garantizar la calidad del servicio de transporte público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades en beneficio de los usuarios de la movilidad y, sobre todo, velar por la seguridad y eficiencia en la prestación de este servicio público al evitar que se preste el servicio sin contar con gafete de identificación de los conductores del servicio público asimismo evitar que se preste bajo los efectos de drogas, estupefacientes o psicotrópicos al realizar el examen toxicológico con resultado negativo, en relación con ello resulta necesario realizar modificaciones al reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, motivo por el cual, se reforman diversos artículos en beneficio de los usuarios de la movilidad con el objeto de brindar mayor seguridad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en sus distintas modalidades.

Tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, así como los fundamentos jurídicos invocados, por este conducto tengo a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, 3 fracción III, 52 fracciones XI y XII, 70 fracción XI, 102, 108 fracciones VI y VII, 151, 153 fracciones I y II, 154, 165 fracciones I y III, 210, 223 bis fracción III, 369, 370, 371, 372, 373, así como la denominación del Capítulo V “De la Mediación”; se adicionan los artículos 3 fracciones III Bis, XXIII Bis, XXXI Bis, XXXII Bis, XLI Bis, LXVIII Bis y XCIII Bis; 52 fracción XIII, 70 fracción XII, 108 fracción VIII, 136 bis, 296, 296 bis primer párrafo, 299 fracción VII, 307 ter fracción V; y se derogan las fracciones III y IV del artículo 153, el artículo 156, 296 fracciones VI y XII, 296 bis fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** El ámbito de aplicación del presente Reglamento es el Estado de Jalisco y establece las bases de los actos administrativos emanados de la Secretaría de **Transporte**, así como de los Ayuntamientos cuando estos tengan asumidas las funciones y atribuciones de tránsito y vialidad en el ámbito de su competencia.

[...]

Será atribución de la Secretaría de **Transporte** de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la propia Ley de Movilidad y Transporte en el Estado de Jalisco, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad y transporte en el Estado, de la misma forma planeará, coordinará, evaluará y aprobará los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita o convenios que celebre el Ejecutivo del Estado.

De igual forma corresponde a la Secretaría de **Transporte** en el ámbito de su competencia, la planeación, coordinación, evaluación y aprobación de los programas relativos a la movilidad y transporte, para lo cual podrá tomar en cuenta las opiniones del Instituto o de otros organismos, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro relacionado con los temas inherentes a la movilidad y el transporte en el Estado de Jalisco.

### **Artículo 3. [...]**

I y II. [...]

III. Accidente de **hechos de tránsito terrestre**: Suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que en el caso de los bienes, ocasionan daños materiales y en el caso de las personas lesiones o la muerte.

**III. Bis Acuerdo Inicial: Documento mediante el cual las partes o participantes de un accidente con motivo de hechos de tránsito terrestre, se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alterno.**

IV a XXIII. [...]

**XXIII Bis. Centro: Centro Público de la Secretaría de Transporte para proporcionar el servicio de mediación, conciliación y arbitraje en la solución de conflictos surgidos entre particulares con motivo de hechos de tránsito terrestre;**

XIV a XXXI. [...]

**XXXI. Bis Constancia de libertad: Documento mediante el cual la Secretaría autoriza la devolución de un vehículo que contiene número de serie que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás;**

XXXII. [...]

**XXXII. Bis Convenio Final:** Es el convenio suscrito por las partes o participantes de un accidente de hechos de tránsito terrestre, que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;

XXXIII a XLI. [...]

**XLI Bis. Desistimiento:** Documento que suscriben los conductores involucrados en accidentes con motivo de hechos de tránsito terrestre, donde se expresa su deseo de la no atención de las autoridades, así como el deslinde de toda responsabilidad a la Secretaría de Seguridad, Comisaria Vial, Secretaría de Transporte, Peritos, Tránsito Municipal y las Policías en cualquiera que sea su denominación o adscripción que se consideren auxiliares en materia de movilidad y tránsito;

XLII a LXIII. [...]

**LXVIII Bis. Invitación:** Documento que hace referencia al deseo de la partes o participantes de un accidente de hechos de tránsito terrestre para acudir ante la presencia de un prestador de servicio de la Secretaría;

LXIX a XCIII. [...]

**XCIII Bis. Protocolo:** Documento o normativa que establece cómo deben actuar los peritos y prestadores de servicio de la Secretaría de Transporte en los accidentes de hechos de tránsito terrestre;

XCIV a CXL. [...]

**Artículo 52.** [...]

I a X. [...]

XI. Ejercer el comercio ambulante, en el interior de las unidades, en las estaciones y sus zonas de acceso;

XII. Pedir la bajada al conductor por la puerta delantera y llevar a cabo la misma, en las unidades del Servicio Público de Transporte, con excepción de las personas que cuenten con alguna discapacidad, embarazadas o de la tercera edad, bajo todas las medidas de precaución y seguridad. Debiendo observar lo establecido en el artículo 43 de este reglamento; y

**XIII. Las demás que se señalen en la Ley, y en los demás ordenamientos legales aplicables.**

**Artículo 70. [...]**

I a X. [...]

XI. Modificar las características de la modalidad permitida, concesionada o autorizada a las cuales deberá sujetarse el titular el titular de la concesión, permiso o autorización; **y**

**XII. Bajar a los usuarios del servicio público de transporte, por la puerta delantera, con excepción de las personas que cuenten con alguna discapacidad, embarazos o de la tercera edad, bajo todas medidas de precaución y seguridad.**

**Artículo 102. [...]**

[...]

[...]

[...]

**La Secretaría a través de la Unidad Administrativa correspondiente será la encargada de recibir, analizar y resolver las solicitudes de devolución de los vehículos de uso privado y de los vehículos de transporte público en todas sus modalidades, cuando se cumpla con los requisitos definidos en el manual correspondiente.**

En el caso de los propietarios de ganado o de cualquier otro animal cuyos predios se encuentren aledaños a vías públicas y en un momento dado dichos animales puedan representar un riesgo para cualquier sujeto de la movilidad, estarán obligados a tomar todas las medidas de seguridad para evitar dicha circunstancia, en caso de que se encuentren en las vías públicas y representen peligrosidad, la Secretaría o los ayuntamientos podrán retirarlos y se aplicarán las sanciones a la que se hagan acreedores los propietarios de los mismos.

**Artículo 108. [...]**

I a V. [...]

VI. Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente;

VII. Cuando se altere cualquiera de los lineamientos, cualidades y condiciones en las que se deben de prestar las diferentes



modalidades, así como cualquier otra particularidad que se desprenda de la naturaleza propia del servicio que se trate y de las contenidas en la Ley, reglamentos y norma técnicas aplicables; y

**VIII. En el supuesto configurado en el artículo 172 de la Ley, bastará para el retiro de circulación del vehículo la falta de constancia o póliza de seguro vigente.**

**Artículo 136 Bis. El procedimiento, plazos y condiciones específicas para los casos de excepción señalados en el artículo 71 Ter primero párrafo de la Ley, respecto de la restricción de circulación a los vehículos de transporte de carga establecidos en el artículo 71 fracción IX de la misma Ley, deberán sujetarse al siguiente:**

**I. Procedimiento Vía Web:**

- a) Para el trámite vía web deberá ingresar al portal de la Secretaría y crear un perfil de usuario, ya sea con carácter legal de persona física o jurídica y apegarse a los pasos que se señalen en el mismo;
- b) Plazos: Dicho trámite deberá integrarse con al menos hasta 10 días de anticipación a la fecha de ingreso del vehículo; y
- c) Condiciones específicas: los que señala los lineamientos técnicos generales para la regulación a la circulación de vehículos de carga en el Área Metropolitana de Guadalajara;

**II. Vía Presencial:**

- a) Procedimiento: Deberá acudir a la Secretaría con la solicitud y documentación requerida;
- b) Plazos: Una vez integrado el expediente se procederá en un plazo de hasta 5 cinco días hábiles para expedir el permiso o autorización especial solicitada; y
- c) Condiciones específicas: las que señalan los lineamientos técnicos generales para la regulación a la circulación de vehículos de carga en el Área Metropolitana de Guadalajara.

**Artículo 151. La Secretaría de Seguridad del Estado por medio de la comisaría vial, o los ayuntamientos a través de la policía de tránsito municipal, las policías en cualquiera que sea su denominación o adscripción, que se consideran auxiliares en materia de movilidad y tránsito, y la Secretaría por medio de los prestadores del servicio y los peritos conocerán de los**

**accidentes de hechos de tránsito terrestre en la vía pública o en lugares de concentración masiva y cuando sean de carácter privado a petición de parte.**

**Artículo 153.** Con el objeto de facilitar y agilizar la circulación en las vías públicas y garantizar la integridad física de los sujetos de la movilidad que se involucren en un accidente **de hechos de tránsito terrestre** en las vías públicas y lugares de concentración masiva aun y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos, **salvo los supuestos previstos en el artículo que antecede**, los conductores deberán apegarse al siguiente procedimiento, excepción hecha cuando se involucre un vehículo con el cual se presta algún servicio de transporte público:

I. Cuando derivado del accidente no existan personas fallecidas o lesionadas **o algún tercero afectado en sus bienes**, todos los participantes deberán contar con póliza o constancia de seguro vigente que garantice los posibles daños a terceros y que cuenten todos con los requisitos necesarios para circular, y una vez que lleguen a un acuerdo y consenso de quien o quienes son indudablemente los responsables, deberán:

a) y b) [...]

II. Si lo anterior por cualquier circunstancia no se llevara a cabo, las partes **deberán sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 154 del presente reglamento.**

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

**Artículo 154.** Cuando la autoridad intervenga en los accidentes de hechos de tránsito terrestre en el que solo existan daños materiales en los vehículos de los involucrados y no presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos deberá apegarse al siguiente procedimiento:

I. Por razones de interés público la autoridad que conozca del accidente de hecho de tránsito terrestre marcará en el piso la posición final de los vehículos participantes y deberán utilizar cualquier medio incluso los electrónicos para grabar o fotografiar los vehículos involucrados y en consecuencia mover a una zona segura, contigua o cercana con el fin de ordenar la liberación de las vialidades, caso contrario se

buscarán las opciones o mecanismos para mover lo más pronto posible los vehículos;

II. Solicitará a las partes sus documentos vigentes que son requisitos indispensables para circular y elaborará el documento correspondiente donde se asentarán las circunstancias, elementos técnicos y tecnológicos, así como las narrativas, que soporten en su caso los elementos que permitan emitir un dictamen técnico;

III. Las partes llamarán a sus instituciones de seguro o mutualidades correspondientes, los cuales suscribirán la declaración universal de accidente de hecho de tránsito terrestre;

IV. En caso de no haber controversia entre los participantes, la autoridad que conozca del accidente de hecho de tránsito terrestre elaborará el documento correspondiente;

V. De existir controversia respecto a la causalidad del accidente de hechos de tránsito terrestre, las partes o la autoridad que conozca podrá solicitar la presencia de un perito de la Secretaría quien emitirá dictamen técnico respecto al deslinde de responsabilidad, en consecuencia, las partes podrán suscribir desistimiento del reclamo de los daños materiales y la autoridad que conoció del accidente elaborará el documento correspondiente.

En el supuesto de que no hubiese perito itinerante quedará abierta la posibilidad de acudir a las instalaciones del Centro;

VI. Si prevaleciera la controversia entre las partes la autoridad que conozca del accidente de hechos de tránsito terrestre deberá hacer la invitación a los métodos alternos de solución de conflictos en el lugar del accidente o en su caso presentarse al Centro. El prestador de servicio independientemente del lugar de su intervención podrá realizar el convenio final, o en su defecto se dejarán a salvo sus derechos;

VII. En el caso de que existan daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal o en propiedad privada de un tercero, la autoridad que conozca del accidente lo asentará en el documento correspondiente, debiendo notificar a los afectados en forma personal o a través de sus representantes para que comparezcan ante el Centro y no habiendo otra

**responsabilidad por cumplimentar la Secretaría resolverá la liberación de los vehículos que hubieran sido detenidos;**

**VIII. Con la excepción del o los vehículos que no cuenten con los requisitos necesarios para circular, la policía vial, estatal y/o municipal, aplicará como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo en los siguientes casos:**

a) Carecer de placas de circulación o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles, así como aquellas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa;

b) Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 106 del presente Reglamento, salvo el caso que no cuente con constancia o póliza de seguro vigente, tal como lo contempla el artículo 172 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

c) Cuando existan daños a terceros en propiedad privada, al municipio, Estado o Federación y no se encuentre el afectado o representante en el lugar del accidente de hecho de tránsito terrestre, y todos los participantes cuenten con la documentación necesaria de conformidad al artículo 172 de la Ley, se detendrá solo al vehículo del conductor que se presuma causante.

d) En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;

e) Por la orden de una autoridad competente;

f) Por participación en flagrante delito; y

g) Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente.

La Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal deberán proceder, en caso contrario, a sancionar con la cédula de notificación de infracción por la falta del documento para circular que no se porte o no se encuentre vigente o las que puedan concurrir, en los términos de la ley y el presente Reglamento.

En su caso, los vehículos que deban retirarse de la circulación se conducirán a los depósitos públicos o privados concesionados, en el caso de vehículos que carguen materiales peligrosos, flamables, corrosivos o perecederos, deberán resguardarse en depósitos especiales que la autoridad determine.

**Artículo 156. Derogado**

Artículo 165. [...]

I. Serán expedidas por la **Secretaría de la Hacienda Pública** del Estado previo pago correspondiente de derechos; con lo anterior se entenderá por registrado en el Estado de Jalisco todo vehículo que hubiera sido dotado de las mismas, hecho lo anterior, quedará inscrito en el padrón, sistema o base de datos respectivas del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, quien lo tendrá por registrado en su archivo electrónico o sus libros correspondientes;

II. [...]

III. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, la **Secretaría de la Hacienda Pública** no podrá expedir las placas respectivas sin que la Secretaría emita la autorización correspondiente;

IV a X. [...]

**Artículo 210 Bis.** Los vehículos del transporte público colectivo de pasajeros urbano, conurbado o Metropolitano que se encuentren en servicio, deberán tener una antigüedad máxima de diez años a partir de su fabricación, y serán sustituidos por el concesionario o permisionario, cuando se cumpla este período; en el caso de los vehículos del transporte Masivo de Pasajeros y los del transporte Colectivo de pasajeros, estos últimos que utilicen gas natural, sean vehículos eléctricos o híbridos, se podrá prorrogar la sustitución por un periodo de hasta cinco años más, como beneficio por la eficiencia energética y ambiental, previo dictamen técnico sobre contaminantes a la atmósfera emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial conforme a la Normas Oficial Mexicanas; además de la revista mecánica por parte de la Secretaría.

**Artículo 223 bis.** [...]

I y II. [...]

III. Una vez que se concluya el periodo probatorio, el titular de la Secretaría dictará la resolución en un plazo de diez días hábiles; y

IV. [...]

**Artículo 296. [...]**

I a V. [...]

VI. Derogada

**VII. Se deberá aprobar el examen médico que acredite que el conductor cuenta con buena salud física y por ende tenerse como apto para conducir vehículos de transporte público, que deberá ser expedido por personal certificado o institución pública; y examen toxicológico con resultado negativo a drogas, estupefacientes o psicotrópicos, que la Secretaría incluye en el trámite.**

VIII. [...]

**IX. Tratándose del servicio de taxi en todas sus modalidades, el gafete será entregado al chofer acompañado del concesionario del vehículo, quien proporcionará copia del título vigente expedido por la Secretaría que lo acredite.**

X a XI. [...]

XII. Derogada

**XIII. Formato Digitalizado para Constancia de antecedentes penales.**

El trámite se realizará ante la Dirección del Registro Estatal, quien registrará el Gafete en el registro único de conductor, la temporalidad del gafete será un año.

En el caso de que el chofer, conductor u operador deje de laborar para la fuente de trabajo, deberá entregar a la Secretaría el gafete, para darlo de baja en el sistema correspondiente, caso contrario no podrá expedirse otro nuevo en tanto no sea entregado el anterior o la denuncia ratificada de robo o extravío. **En caso de reposición por robo o extravió se seguirán las mismas formalidades previstas en el presente artículo, con la excepción del examen médico, y tendrá la misma vigencia.**

[...]

[...]

**Artículo 296 Bis.** Sin perjuicio de los demás requisitos, para que los titulares de licencia de conductor del servicio de transporte público puedan obtener sus gafetes, los prestadores del servicio deberán solicitar y obtener del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, la constancia de inscripción.

**Artículo 299.** [...]

I a VI. [...]

VII. Permisionario.- Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o la Secretaría para prestar servicio de autotransporte de pasajeros.

**Artículo 307 ter.** [...]

I a IV. [...]

V. Copia certificada de la declaración anual presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria del ejercicio fiscal anterior a aquél en que se solicita la renovación, misma que deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Hacienda Pública;

## **CAPITULO V DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ACCIDENTES DE HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE**

**Artículo 369.** Procederán cuando existan diferencias o conflictos entre:

I a II. [...]

III. Cuando los conflictos se susciten entre particulares por tratarse de accidentes **de hechos de tránsito terrestre** y existan daños en las cosas.

La Secretaría **invitará a los métodos alternos de solución de conflictos** para dirimir las diferencias entre estos y que a continuación se describe.

**Artículo 370.** Los participantes en conflictos deberán comparecer **al Centro** personalmente o a través de su legítimo representante con facultades para contraer obligaciones en nombre de su representado o interesado.

El procedimiento de **Métodos Alternos de Solución de Conflictos** puede darse por concluido en cualquier etapa hasta antes de la firma del convenio final que se emita como resultado del conflicto, o por decisión de alguna de las partes, así como por ausencias injustificadas de los interesados a la **invitación** programada.

**Artículo 371.** Para los casos contemplados en la fracción I del artículo 369 del presente Reglamento, y el solicitante concurra ante la Secretaría y realizara su manifestación de la controversia propiamente dicha, ya sea de manera verbal o escrita, la Secretaría lo conminará, a sujetarse a un procedimiento Métodos Alternos de Solución de Conflictos, en caso de que acceda, se citará al prestador del servicio y al conductor involucrado en la controversia, para que se realice el convenio inicial, una vez satisfecho el objeto, motivo o materia de la controversia realizara convenio final, mismo que se dará cuenta al Instituto de Justicia Alternativa de los convenios que se realicen para su sanción y registro dentro de Centro de conformidad al artículo 15 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

**Artículo 372.** En el caso de los supuestos de la fracción II del artículo 369 del presente Reglamento, el prestador de servicio público de transporte en todas sus modalidades concurra ante la Secretaría y realizara su manifestación del controversia existente, ya sea de manera verbal o escrita, la Secretaría lo conminará, a sujetarse a Métodos Alternos de Solución de Controversias, en caso de que acceda, se invitará al prestador del servicio público de transporte en todas sus modalidades relacionado con la controversia, para que se realice convenio inicial, una vez satisfecho el objeto, motivo o materia de la controversia, para que surta los efectos de manera que no represente una práctica ruinosa para algún prestador del servicio público de transporte en todas sus modalidades, existiendo acuerdo de voluntades se suscribirá convenio final entre las partes.

**Artículo 373.** En el caso de un accidente vial, las partes podrán sujetarse a los Métodos Alternos de Solución de Controversias que podrá realizar a través del **Centro por medio de los prestadores de servicio de la Secretaría**, en los términos de lo que dispone el capítulo nominado "De los accidentes en las vías públicas".

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



Así lo acordó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno, Coordinadora General Estratégica de Gestión del Territorio, Coordinador General Estratégico de Seguridad, Secretario de Seguridad y Secretario de Transporte, quienes lo refrendan.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

**MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ BARBA**

Coordinadora General Estratégica de  
Gestión del Territorio

(RÚBRICA)

**RICARDO SÁNCHEZ BERUMEN**

Coordinador General Estratégico de Seguridad

(RÚBRICA)

**JUAN BOSCO AGUSTÍN PACHECO MEDRANO**

Secretario de Seguridad

(RÚBRICA)

**DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**

Secretario de Transporte

(RÚBRICA)





# EL ESTADO DE JALISCO

## PERIÓDICO OFICIAL

### REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

#### Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

#### Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

#### Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

**Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.**

### PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

#### Venta

1. Constancia de publicación	\$104.00
2. Número atrasado	\$42.00
3. Edición especial	\$200.00

#### Publicaciones

1. Edictos y avisos notariales, por cada palabra y hasta 75 palabras	\$11.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,391.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$600.00
4. Fracción 1/2 página en letra normal	\$927.00

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2021**  
**Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.**

**Atentamente**  
**Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.  
Guadalajara, Jalisco

#### Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476  
periodicooficial.jalisco.gob.mx

**Quejas y sugerencias: [publicaciones@jalisco.gob.mx](mailto:publicaciones@jalisco.gob.mx)**



Secretaría  
General de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO  
PERIÓDICO OFICIAL

# S U M A R I O

JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 2021  
NÚMERO 28. SECCIÓN IV  
TOMO CDII

**ACUERDO** DIELAG ACU 079/2021 del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento de La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. **Pág. 3**



Secretaría General  
de Gobierno  
GOBIERNO DE JALISCO

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)